Núm. 66.

Precio 3 ctos.

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Juevés 28 de Mayo de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real órden de 5 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre la cobranza del 20 por 100 de propios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 5 del actual me comunica la Real órden siguiente:

„He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada en 31 de Marzo ùltimo por el Gefe político de Toledo, preguntando si el veinte por ciento de propios ha de exigirse de los productos líquidos del ramo despues de deducidas contribuciones, réditos de censos y demas cargas permanentes, y si deberá satisfacerse el impuesto referido de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios ó solo de los primeros; y teniendo presente S. M. lo dispuesto por la legislacion antigua y moderna del ramo, el orígen del impuesto y su aplicacion al presupuesto de gastos del Estado como comprendido en la ley de 23 de Mayo de 1845, se ha servido S. M. resolver: 1.° que el veinte por ciento de Propios, se cobre precisamente de los productos íntegros del ramo, despues de bajado el importe de las contribuciones á que estan sujetas sus fincas como las de un particular cualquiera; de modo que si ascendieran, por ejemplo, á cuarenta mil reales anuales los ingresos de Propios de un pueblo por rentas de sus fincas rústicas y urbanas, derechos, censos á su favor ù otros bienes del patrimonio comun, se deduzca únicamente el importe de las contribuciones del Estado, y del total que resulte despues de hecha esta baja, se exija el veinte por ciento ó sea quinta parte correspondiente al presupuesto de Gobernacion, aplicando las cuatro partes restantes á cubrir las obligaciones municipales consideradas en sus presupuestos 2.° Que los ingresos extraordinarios de los Propios por cortas de leñas y arbolados y por cualquiera otro que deba reputarse como producto temporal, se consideren igualmente obligados al pago del veinte por ciento, exceptuándose sin embargo de este impuesto los ingresos que pueda haber por la enagenacion en venta real de fincas ó derechos productivos, mediante á que estos no son productos sino el capital de la finca que los vendia, y lo mismo los que procedan de empréstitos, legados, donativos y mandas que por su naturaleza no deben sufrir aquella carga. 3.° Que los productos pertenecientes á arbitrios establecidos ó que se establezcan en adelante, se hallan exceptuados del pago del veinte por ciento conforme á lo determinado por el decreto de 2 de Noviembre de 1840, debiendo satisfacerse únicamente el cinco por ciento impuesto para la Amortizacion, y el diez por ciento ademas á la Hacienda pública, por razon de administracion en aquellos pueblos en que esta tenga á su cargo la recaudacion de ellos, segun el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829. 4.° Y últimamente, que V S. haga cumplir por quien corresponda las disposiciones que preceden, procurando impulsar la recaudacion del impuesto por los medios que se hallan en el círculo de sus atribuciones. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 23 de Mayo de 1846.=*José Balsera.*

Real orden de 14 del actual, del Ministerio de la Guerra, para que los milicianos nacionales á quienes se concedió el carácter, fuero y distintivo de subtenientes del ejército, puedan usarlo sobre el uniforme asignado á los retirados del mismo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 14 del actual,

me comunica la Real órden circular siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra en 4 de este mes, se dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

"El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Granada lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo, en 11 de Diciembre próximo pasado, promovida por D. José Camargo, vecino de Ronda, en solicitud de que se le señale el uniforme con que debe usar la charretera que le fue concedida sobre el de Miliciano nacional. Enterada S. M. y conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de Abril ùltimo, se ha servido resolver que tanto este como los demas milicianos á quienes se concedió el carácter, fuero y distintivo de Subteniente del ejército, puedan usarlo sobre el uniforme asignado á los retirados del mismo."

Lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de la provincia, llegue á noticia de los interesados.

La que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de las personas, á quienes comprenda. Segovia 26 de Mayo de 1846.=*José Balsera.*

Real decreto de 13 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la Península en 14 del actual me dice:

S. M. se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

"Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la necesidad de dar facultades directivas á la Seccion de Instruccion pública de su Secretaría para el mejor servicio de tan importante ramo, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La Direccion de la Instruccion pública del reino queda á cargo de la Seccion del mismo ramo en el Ministerio de la Gobernacion de la Península. El Gefe de dicha Seccion será al propio tiempo Director general de Instruccion pública.

Art. 2.° Las atribuciones del Gefe de Seccion, como Director, serán.=1.° Dictar las disposiciones convenientes para la mejor ejecucion de las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes relativos á la enseñanza.=2.° Proponer las mejoras que crean convenientes en todos los ramos de la Instruccion pública; la creacion, reforma ó supresion de los establecimientos de enseñanza, su organizacion y medios de subsistencia; como asimismo las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en los reglamentos vigentes.=3.° Llevar á efecto la creacion decretada de los nuevos establecimientos, y las reformas que se acuerden en los existentes.=4.° Cuidar de las Bibliotecas, Archivos, Gabinetes de Física é Historia natural, Jardines botánicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza, promoviendo su aumento y mejora.=5.° Proponer los catedráticos con sujecion á las reglas establecidas, y los empleados que sean de Real nombramiento=.6.° Conceder licencias para dentro del reino, y hasta por dos meses, á los catedráticos y dependientes. Los Rectores la necesitarán siempre del Gobierno.=7.° Expedir en nombre del Ministro todos los títulos que tengan relacion con la enseñanza y profesiones literarias ó científicas, prévia la aprobacion de los respectivos expedientes.=8.° Promover la publicacion de obras ùtiles á la enseñanza.

Art. 3.° Para el cumplimiento de estas obligaciones el Director se entenderá con los Gefes políticos y demas autoridades, Rectores de las universidades y Gefes de los establecimientos.

Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. para los efectos covenientes.

Lo que se inserta en el Boletin para la debida publicidad y efectos que convengan. Segovia 26 de Mayo de 1846.=*José Balsera.*

Real decreto de 14 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, nombrando director general de Instruccion pública á D. Antonio Gil de Zárate.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 14 del actual me dice lo siguiente:

"S. M. se ha dignado espedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente: Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de hoy, vengo en nombrar Director general de instruccion pública al Gefe de la seccion del mismo ramo en el Ministerio de la Gobernacion de la Península, D. Antonio Gil de Zárate.=Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para los efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento. Segovia 26 de Mayo de 1846. =*José Balsera.*

El Sr. Director general de instruccion pública en 17 del actual me dice lo siguiente:

"Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 13 de este mes, por el que se encomienda á la seccion de mi cargo la direccion de la instruccion pública del Reino, se servirá V. S. disponer que todas las comunicaciones referentes á negocios del ramo, sean dirigidas en la forma siguiente: "Ministerio de la Gobernacion de la Península: al gefe de la seccion, Director general de instruccion pública."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 26 de Mayo de 1846.=*José Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.